

Determinación de la pena conjunta de inhabilitación

La determinación judicial de la pena importa fijar, cuantificar y ponderar las penas a imponerse, entre ellas, la de inhabilitación, de modo que si la pena privativa de libertad es determinada de modo proporcional en el primer tercio las demás deben guardar armonía con aquella. Además, es preciso tener en consideración que la pena de inhabilitación impuesta en el caso de autos tiene incidencia directa en el ámbito laboral del recurrente; de ahí que corresponde aplicar el sistema de tercios previsto en la norma sustantiva, acorde con los principios de proporcionalidad y humanidad.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública¹, el recurso de casación interpuesto por la defensa de **Luis Tadeo Carrasco Lozada** (folio 68) —admitido mediante la resolución suprema del veinticinco de abril de dos mil diecinueve por recurso de queja (folio 116)— contra la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (folio 50), por la cual la Sala Penal de Apelaciones con funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Sullana confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas, en agravio de Mary Lisset Benites Farías, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, fijó el monto de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil que pagará de forma solidaria con el

¹ Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.

tercero civilmente responsable empresa Vitac & Renta Car S. A. C. y dispuso la inhabilitación del sentenciado a efectos de que no pueda conducir vehículos automotores por el lapso de tres años.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario del proceso

Primero. Según la acusación fiscal (folio 47 del expediente judicial), se imputó a Luis Tadeo Carrasco Lozada lo siguiente:

El día veintiocho de julio del dos mil quince a las 06:00 horas aproximadamente a la altura del kilómetro 1027, en circunstancias que conducía el vehículo automóvil (UT1) marca Toyota con placa de rodaje D7S-336 de propiedad de VITAC & RENTA CAR S. A. C., llevando como pasajera a la agraviada Mary Lisset Benites Farías, a quien trasladaba desde la ciudad de Talara hacia Piura (Norte a Sur), siendo que en el mismo sentido, delante de dicho vehículo circulaba el vehículo mayor camión volquete marca Dodge con placa de rodaje P1F-820 (UT2) conducido por Luis Francisco Palacios Ruiz, el mismo que fue impactado por la parte posterior lado izquierdo por el vehículo conducido por el sentenciado, producto de dicho choque la agraviada resultó gravemente herida, siendo trasladada al Hospital de Apoyo de Sullana, donde le diagnosticaron traumatismo encéfalo craneano moderado por accidente de tránsito, hecho que se corroboraría con el certificado médico legal número 000250-PF-HC de fecha treinta de julio de dos mil quince, que concluyó lesiones traumáticas con compromiso encefálico por suceso de tránsito, prescribiéndole veinte días de atención facultativa y sesenta días de incapacidad médico-legal, así mismo se determinó la responsabilidad del imputado en la producción del suceso de tránsito, con el informe técnico policial número 09-2016-DIVPOL-SU/DEPOLTRAN en el que se precisa como factor predominante del suceso de tránsito: *“La falta de cuidado y prevención por parte del chofer de la UT1, quien el día 28 de julio del 2015 se desplazaba por la carretera Panamericana Norte de Talara a Piura, transportando a la persona de Mary Lisset Benites Farías (34) de pasajero; sin embargo, al llegar a inmediaciones del kilómetro 1027, se*

habría quedado dormido, lo que origino a que se impactara contra la parte posterior de la UT2 hecho que se ha suscitado en el carril Oeste de la Vía Sullana - Piura".

Segundo. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito de lesiones culposas graves, previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal; por ello, solicitó que se le imponga la pena privativa de libertad de cuatro años e inhabilitación de conformidad con el numeral 7 del artículo 36 del Código Penal. Por su parte, la actora civil constituida solicitó el pago de S/ 25 000 (veinticinco mil soles) por concepto de reparación civil.

Tercero. El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, mediante la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho (folio 17), condenó a Luis Tadeo Carrasco Lozada como autor del delito de lesiones culposas, en agravio de Mary Lisset Benites Farías, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de conducta, fijó el monto de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil que pagará de forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa Vitac & Renta Car S. A.C. y dispuso la inhabilitación del sentenciado a efectos de que no pueda conducir vehículos automotores por el lapso de tres años.

Cuarto. Una vez apelada la sentencia por Luis Tadeo Carrasco Lozada (folio 29), a través de la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (folio 50), se confirmó la sentencia del veintinueve de enero de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de lesiones culposas, en agravio de Mary Lisset Benites Farías, y como tal le impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años bajo reglas de

conducta, fijó el monto de S/ 7000 (siete mil soles) por concepto de reparación civil que pagará de forma solidaria con el tercero civilmente responsable empresa Vitac & Renta Car S. A. C. y dispuso la inhabilitación del sentenciado a efectos de que no pueda conducir vehículos automotores por el lapso de tres años, al amparo de los siguientes fundamentos:

DÉCIMO TERCERO: Finalmente en lo concerniente a la alegada falta de concordancia entre los cuatro años de pena privativa de libertad con calidad de suspendida por el periodo de prueba de tres años y la pena de Inhabilitación por tres años impuesta al encausado, pese a que ésta última sanción registra un estándar mínimo genérico de seis meses, inobservando la doctrina jurisprudencial vinculante en el Recurso de Nulidad N.º 3864-13; al respecto debe indicarse que el delito por el cual se condenó al recurrente establece como parte de la sanción a imponer la pena de inhabilitación principal, la misma que al momento de comisión de los hechos registraba ya una duración abstracta que seis meses a diez años; siendo entonces pasible de determinar la pena concreta dentro de dicho margen abstracto.

DÉCIMO CUARTO: Así pues, al haber determinado el A Quo la cuantificación de la pena privativa de libertad dentro del primer tercio punitivo, corresponde entonces que la determinación de la pena de Inhabilitación también se efectúe dentro del mismo parámetro sancionador, ello en aplicación precisamente del precedente vinculante invocado por la defensa recurrente; en virtud al cual *“al tratarse de penas conminadas conjuntas, la pena concreta debe quedar integrada por todas las penas principales consideradas para el delito cometido y aplicadas sobre la base de las mismas circunstancias o reglas de reducción por bonificación procesal concurrentes. De tal forma que el resultado punitivo debe fijar la extensión y calidad de cada una de las penas conjuntas en función al mismo examen y valoración realizado por el órgano jurisdiccional”*.

DÉCIMO QUINTO: Estando entonces a lo antes señalado, se tiene que al presentar la pena de inhabilitación un rango abstracto de seis meses a diez años, cada tercio punitivo tiene una duración de treinta y ocho meses, con lo

cual el primer tercio punitivo —aplicable en autos— se extiende de seis meses a cuarenta y cuatro meses, evidenciándose con ello que la cuantificación de la sanción impuesta en este extremo por el A quo se enmarca dentro del tercio sancionador aplicable, denotando con ello una lógica armonía en el conjunto de las sanciones impuestas, máxime si el ya citado pronunciamiento supremo vinculante señala además en su octavo considerando, en lo concerniente a la pena de inhabilitación *“Sin embargo, cabe precisar también que al inhabilitación en el artículo 38 del Código Penal un estándar mínimo genérico de seis meses, la aplicación concreta esta clase de pena debe graduarse prudencialmente, a fin que no pierda su sentido eficacia punitiva”*.

II. Motivos de la concesión de los recursos de casación

Quinto. Este Tribunal Supremo, mediante la resolución de queja del veinticinco de abril de dos mil diecinueve (folio 116 del cuadernillo formado en esta instancia), concedió el recurso de casación propuesto por la defensa técnica de Luis Tadeo Carrasco Lozada, por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

III. Audiencia de casación

Sexto. Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el dos de marzo del año en curso (folio 78 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó con la intervención del recurrente, quien expuso los argumentos propuestos en su recurso de casación, con lo que la causa quedó expedita para emitir pronunciamiento.

IV. Fundamentos de derecho

Séptimo. Este Tribunal Supremo, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y actuando como última instancia de la jurisdicción ordinaria, admitió el recurso de casación propuesto por el sentenciado para determinar si habría una errónea interpretación de la norma penal al imponer la pena de inhabilitación sin que esta

guarde proporción y razonabilidad respecto al *quantum* de la pena principal impuesta.

Octavo. Sobre el particular, verificamos que el cuestionamiento de la defensa del recurrente en segunda instancia respecto al extremo casatorio estuvo circunscrito a sostener que no existiría concordancia entre los cuatro años de pena privativa de libertad con calidad de suspendida por el periodo de prueba de tres años y la pena de inhabilitación impuesta, pese a que esta última sanción registraría un estándar mínimo genérico de seis meses, y solicitó en instancia de apelación que se gradúe prudencialmente su aplicación, de conformidad con lo establecido en el Recurso de Nulidad número 3864-2013/Junín.

Noveno. En relación con ello, este Tribunal Supremo, en la Casación número 1911-2019/Lambayeque, ha tenido la oportunidad de señalar que la pena de inhabilitación debe ser fijada de forma proporcional a la pena privativa de libertad impuesta, debido a que en ella también se realiza el mismo procedimiento de individualización de la pena; por ello mismo, no es posible que la pena de privación de libertad sea la equivalente al mínimo legal del delito y que la pena de inhabilitación alcance el máximo legal que prevé la norma penal. Asimismo, al momento de imponer la pena de inhabilitación, ha de existir una vinculación de pertinencia de los derechos suspendidos con la actuación que realizó el sentenciado, de modo que si, por ejemplo, este abusó del ejercicio de su profesión de abogado no es posible imponerle el supuesto de inhabilitación referido a la incapacidad de obtener mandato público, sino el referido a ejercer por cuenta propia o por intermedio de terceros la profesión de abogado.

Décimo. Es importante, además, destacar que el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal prescribe lo siguiente:

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 —incisos 4), 6) y 7)—, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Asimismo, el artículo 38 del acotado código, sobre la duración de la pena de inhabilitación principal, señala que “la inhabilitación principal se extiende de seis meses a diez años, salvo los supuestos de incapacidad definitiva a que se refieren los numerales 6, 7 y 9 del artículo 36”.

Undécimo. A partir de la interpretación de ambos dispositivos normativos, advertimos que el delito de lesiones culposas, previsto y sancionado en el párrafo cuarto del artículo 124 del Código Penal, es un tipo penal sancionado con dos penas principales: privativa de libertad e inhabilitación, modalidad denominada “penas conjuntas”, y que la inhabilitación impuesta al sentenciado no puede superar diez años, salvo que se invoque el supuesto de incapacidad definitiva. Es así que, en el fundamento decimoquinto de la sentencia de vista, el *ad quem* habría determinado que el rango abstracto para imponer la pena de inhabilitación en el caso que nos ocupa es de seis meses a diez años.

Duodécimo. Asimismo, resulta pertinente enfatizar que el contexto de la ejecutoria suprema expedida en el Recurso de Nulidad número 3864-2013/Junín invocada por la parte recurrente difiere del presente,

toda vez que en aquel hubo aceptación de cargos y se impugnó una sentencia conformada en el extremo de la pena, mientras que en el caso que nos ocupa la tesis inicial de la defensa fue absolutoria y exculpatoria, conforme se dejó constancia en el fundamento 4.1, referido a los argumentos de la defensa del acusado consignados en la sentencia de primera instancia. No obstante, aun cuando no ha operado beneficio premial alguno, es preciso tener en consideración que la pena de inhabilitación impuesta debe guardar proporcionalidad con la pena principal; además, esta sanción tiene incidencia directa en el ámbito laboral del recurrente; de ahí que corresponde aplicar el sistema de tercios previsto en la norma sustantiva, acorde con los principios de proporcionalidad y humanidad.

Decimotercero. Según lo expuesto, teniendo como base el rango abstracto de seis meses a diez años, que suman un total de ciento catorce meses y determinan que cada tercio esté conformado por treinta y ocho meses, la pena debe ubicarse en el primer tercio, de seis meses a cuarenta y cuatro meses; aunado a ello, dado que no existen razones para imponer el extremo máximo de dicha pena prevista para el primer tercio, más aún porque la imposición de aquella tiene incidencia directa en el ámbito laboral del recurrente, corresponde imponer un año de inhabilitación. En consecuencia, la casación debe declararse fundada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación, por errónea interpretación de la norma penal al imponer la pena de inhabilitación, interpuesto por la defensa de **Luis Tadeo Carrasco Lozada** (folio 68); en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista del veinte de septiembre de dos mil dieciocho (folio 50) en el extremo de la duración de la pena de inhabilitación y, actuando como instancia, **REVOCARON** dicho extremo en el que le impuso tres años de inhabilitación y, **REFORMÁNDOLO**, le impusieron un año de inhabilitación a efectos de que no pueda conducir vehículos automotores.
- II. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique la decisión en el portal web del Poder Judicial y, cumplidos los trámites necesarios, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen y se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/MAGL